



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución - EX-2018-32975042-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-32975042-MGEYA- MGEYA y EX-2018-27519444-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 4 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por el Sr. José Francisco Bertino contra la Unidad de Enlace de Faltas Especiales, de la Dirección General de Administración de Infracciones que depende de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-32975042-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-27519444-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 5 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27519444-MGEYA-MGEYA, el Sr. Bertino presentó una solicitud de información dirigida a la Unidad Administrativa de Control de Faltas N°92, que depende de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,

mediante la que (1) requirió copia de la totalidad de las actuaciones que tramitaron bajo el Legajo N°284198-000/18, (2) solicitó se informe si, como resultado de la actividad desarrollada, se habían aplicado sanciones al conservador, al administrador y/o al consorcio y, si corresponde, conocer si esas sanciones habían quedado firmes o habían sido apeladas y, en ese último caso, saber si tramitan por separado del legajo principal, en cuyo caso requirió copia de esas actuaciones y (3) si hubieren habido sanciones de carácter pecuniario, se le indique el monto, el modo y oportunidad en que fueron canceladas y se le precise si ello lo hubiere hecho el sujeto sancionado o un tercero, conforme consta en RE2018-27522576-MGEYA;

Que, el mismo 5 de octubre de 2018, mediante PV-2018-27545736-DGSOCAI y según consta en IF-2018-27545678-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente de la solicitud a la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, a su vez, el 8 de octubre de 2018, mediante PV-2018-27665519-AGC y PV-2018-27687505-AGC, a la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires procedió a remitir el requerimiento obrante en el expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control, uno de sus inferiores jerárquicos, para su debida intervención;

Que, el 10 de octubre de 2018, mediante IF-2018-27966781-DGFYC, la Dirección General de Fiscalización y Control se dirigió a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información para informarle que, como sujeto requerido, no era competente a los fines que motivaban la consulta del solicitante y que la competencia exclusiva para brindar la información que se solicitaba, relativa a la guarda mecanizada del Consorcio de Propietarios de calle Ayacucho 1735, era de la Dirección General de Administración de Infracciones, y que, entonces, lo actuado fue girado el 11 de octubre de 2018, mediante PV-2018-28116315-AGC;

Que, entonces, el 17 de octubre de 2018, mediante PV-2018-28489971-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información se dirigió a la Dirección General de Administración de Infracciones, que depende de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para que brinde información que le sea competente a su área, a fin de mejorar la calidad de la respuesta remitida al solicitante, en virtud del principio de completitud y de la política de apertura y transparencia que promueve la Ley 104 de Acceso a la Información Pública;

Que, el 17 de octubre de 2018, mediante IF-2018-28554900-DGTALMJYS, la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires hizo saber que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), lo que, ese mismo día, le fue debidamente notificado al solicitante vía *e-mail*, conforme consta en IF-2018-28555691-DGTALMJYS, mediante el que se le hizo saber al solicitante que el plazo sería utilizado a fin de contar con la totalidad de la información requerida y de modo de poder dar cabal respuesta a la solicitud presentada;

Que, el 5 de noviembre de 2018, mediante IF-2018-30373735-DGAI, la Unidad de Enlace de Faltas Especiales, de la Dirección General de Administración de Infracciones que depende de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad procedió a abordar las consultas del solicitante, indicándole que la clausura del 21 de febrero del 2018 tramitaba por Legajo N°284198-000/18, ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas N°92, haciéndole saber que en fecha 28 de febrero del 2018 se había impuesto una multa de trescientas unidades fijas, que no fue apelada, y fue abonada en un único pago de tres mil novecientos pesos, a su vez, acompañando como archivo de trabajo las piezas útiles del legajo que motivara la consulta del solicitante, y que ello fue debidamente notificado al solicitante, vía *e-mail*, el 9 de

noviembre de 2018, conforme consta en IF-2018-30873864-DGTALMJYS;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 4 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), el solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-32975042-MGEYA-MGEYA, agravándose por considerar que la información suministrada era parcial e incompleta, particularmente, indicando que sobre (1) el sujeto obligado solo le había provisto las piezas útiles del legajo que motivaba su solicitud lo que no alcanzaba a cumplir la requisitoria formulada, relativo a (2) consideró que no se le indicó a quién se había aplicado aquella sanción de trescientas unidades fijas y en relación a (3), entendió que, si bien se desprendía que la sanción económica se había cancelado en efectivo, no constaba quién había acreditado el pago lo que, opinó, podría constar en los documentos faltantes del legajo que motivaban su reclamo;

Que, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta en tanto se habían abordado de modo incompleto los tres puntos de consulta planteados, por lo que, visto y considerando que la respuesta recibida era susceptible de ser mejorada y que era posible contestar de manera más apropiada las consultas planteadas, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520), este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información se dirigió a la Unidad de Enlace de Faltas Especiales para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado, para su vista, consideración y, eventualmente, de considerarlo correcto, su descargo, mediante NO-2018-34193377-OGDAI, el 14 de diciembre de 2018;

Que, el 28 de diciembre de 2018, mediante NO-2018-35442204-DGAI, la Unidad de Enlace de Faltas Especiales procedió a la formulación de su descargo, haciendo saber que no surgía del legajo quién materialmente había efectivizado los pagos de la sanción, ya que únicamente obraban en el legajo los comprobantes de pago que habían sido imputados al Consorcio de Propietarios de Ayacucho 1735 y que la única persona presentada en el legajo era el Administrador del Consorcio de Propietarios, desconociendo si los pagos fueron hechos por él en nombre del Consorcio o por un tercero;

Que, el 3 de enero de 2019, mediante NO-2019-01132774DGAI, la Unidad de Enlace de Faltas Especiales procedió a formular una ampliatoria al descargo oportunamente presentado, indicando que se acompañaba como archivo de trabajo, en formato digital, copia completa del Legajo N°284198-000/18 y señalando que, dentro de las copias adjuntadas, se podía apreciar el comprobante de pago de la multa por un importe de tres mil novecientos pesos, aunque resultaba imposible conocer qué persona había efectuado el pago, dado que ningún dato se requiere a la persona que efectúa el pago de un comprobante emitido;

Que, en suma, en su descargo y posterior ampliatoria, el sujeto obligado sí abordó cada uno de los puntos de consulta de modo completo y apropiado, con lenguaje accesible, en forma clara y detallada, en virtud de la información que el sujeto obligado tenía en su poder, control y custodia al momento de responder la solicitud, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), mejorando y ampliando lo contestado notablemente, en particular en comparación con lo originalmente respondido en el trámite de primera instancia del pedido de acceso presentado por el solicitante, dado que, en esta oportunidad procesal de esta segunda instancia revisora, finalmente, fueron remitidas la totalidad de las actuaciones del legajo que motivara la consulta del solicitante, en formato digital;

Que, por lo descripto, del cotejo de la solicitud original con la lectura articulada de la respuesta provista,

del descargo formulado y de la posterior ampliatoria, el objeto del reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, en cuanto ha sido satisfecha de modo íntegro y pleno la pretensión original, mediante la lectura conjunta de la primera respuesta recibida el 5 de noviembre de 2018, obrante en IF-2018-30373735-DGAI, el descargo formulado en NO-2018-35442204-DGAI, el 28 de diciembre de 2018, la ampliatoria del 3 de enero de 2019, cuyo número de referencia es NO-2019-01132774-DGAI y los archivos de trabajo que acompañaron y complementaron cada uno de estos escritos del sujeto obligado, según corresponda;

Que, si han sido plenamente abordados todos los puntos de consulta corresponde tener la solicitud por plenamente contestada, por lo que deberá rechazarse el reclamo iniciado, en tanto ha sido respondido en segunda instancia y han desaparecido así los agravios aducidos, conforme los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y las previsiones del artículo 9 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°5520), que reglamenta el cumplimiento de la solicitud de información durante el trámite del reclamo, considerando que el reclamo deviene abstracto y debe rechazarse el reclamo fundado en que la información ya ha sido provista, cuando la pretensión original del solicitante sea satisfecha durante el trámite de esta segunda instancia, a través de los descargos presentados por los sujetos obligados;

Que, por último, con carácter pedagógico, respecto a lo aducido en el escrito de respuesta obrante en IF-2018-30373735-DGAI, cabe clarificar que no se encuentran entre las potestades del sujeto obligado las de interpretar el requerimiento de la totalidad de cierta documental en un pedido de acceso a la información pública y recortarlo y limitarlo a la remisión de aquellas piezas o partes que el sujeto obligado, según sus propios parámetros, considere “útiles” a los fines de la consulta planteada, en particular, a la luz de los principios rectores de la Ley de Acceso a la Información como los de accesibilidad y completitud, y, además, cuando aquel obrar no se encuentra justificado por ninguna de las excepciones del artículo 6 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto por el Sr. José Francisco Bertino, el 4 de diciembre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-32975042-MGEYA-MGEYA, contra la Unidad de Enlace de Faltas Especiales de la Dirección General de Administración de Infracciones, que depende de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto ha DEVENIDO ABSTRACTO en todos sus puntos, satisfecha íntegramente la consulta planteada, conforme surge de la lectura articulada de la respuesta original, del descargo y de la nota ampliatoria, quedando plenamente respondido lo requerido en el trámite de esta segunda instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Unidad de Enlace de Faltas Especiales, de la Dirección General de Administración de Infracciones que depende de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno.

